

Secretaría: A Despacho el anterior asunto para resolver sobre RECUSACIÓN interpuesta por el doctor Juan Carlos Velandia Cárdenas contra la Juez Promiscuo Municipal de La Victoria Valle.

Cartago, Julio 29 de 2022



JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA

Secretario.

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca

Juzgado Segundo Civil del Circuito
Circuito de Cartago

Email: J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3225438198

Auto No. 488

Recusación en Proceso Ejecutivo 2022-00018-00

Radicación Interna 761473103002-2022- 00085-00

Juzgado Segundo Civil del Circuito

Cartago, Agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Finalidad de este auto:

Dirimir y resolver de plano sobre la recusación formulada por el abogado Juan Carlos Velandia Cárdenas al estimarse que no es menester la práctica de pruebas en éste asunto, y consecuentemente, determinar que no están dadas las condiciones para declarar la configuración de las causales invocadas por el memorialista y por tanto, declarar improcedente la recusación y

devolver el expediente a su lugar de origen para que se continúe con el trámite de los procesos objeto de debate.

A n t e c e d e n t e s :

Informa el quejoso en síntesis, formuló **el día 2 de Marzo de 2022** ante el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria en que funge como titular **la doctora Raquel Palacio Lorza** demanda ejecutiva de mínima cuantía, actuando como endosatario en propiedad del título que sirvió de base para la ejecución, contra el señor **Mario Alejandro Reyes Galvis.**, deviniendo el auto que libró mandamiento de pago notificado por estado **el día 11 de Marzo de 2022** y en razón de lo allí ordenado, el día 16 de Marzo de la misma anualidad se remitió vía e- mail el oficio No. 090 a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá para procurar la inscripción de la cautela ordenada para el bien con F.M .384-128118, gestión que que resultó fallida en virtud que en dicha oficina fue informado el día 23 de Marzo/22 que en razón a la caga laboral tardarían quince días para adelantar el respectivo procedimiento.-

Narra que el que el mismo día 23 de marzo/22 el Despacho realizó la notificación personal al ejecutado (entendiéndose del mandamiento de pago), sin haber materializado de la medida cautelar deprecada, infiriendo que el comportamiento asumido por la titular del Despacho y su secretario realizaron actuaciones procesales que pueden afectar sus intereses, lo que va en contra de la administración de justicia y vulneración del debido proceso al incurrir en un prevaricato por acción.-Considera además, con tal proceder se alertó al deudor, evidenciándose la parcialidad y ánimo de favorecer al ejecutado, provocándole inseguridad y hasta temor al hacer evidente el ánimo sesgado del Despacho, destacando que tanto la juez como el Alcalde (ejecutado) son la mayor dignatura y representación del municipio, la sede judicial está ubicada en las mismas instalaciones de la Alcaldía y de ahí deduce, deben tener una relación cercana y permanente.

Alude además sobre lo regulado en el Art. 298 del C.G.P. y que conforme a lo dispuesto en la ley 1952 de 2019 la falta disciplinaria denunciada

(extralimitación de funciones) a título de dolo vulneró los artículos 38, 55 y 62 de la citada norma.

De otra parte, expone que para hacer denotado el ánimo parcializado del Despacho, el día 21 de Abril de 2022 fue notificado de la designación de Curador Ad-litem en proceso con radicación 2021-0127, considerando que si bien puede tomarse como una actuación liberatoria del Despacho, resulta inusual y contrario a la ley, toda vez que los juzgados realizan tal designación luego de varias intervenciones del abogado en el mismo Despacho, tal como se desprende del Art. 48 del C. General del Proceso. No obstante expresa aceptará la misma y procederá a contestar.

Con fundamento en lo expuesto, el togado finca su pedimento en cuanto al proceso con radicación 2020-00018-00 en la consolidación de las **causales séptima y novena** del Art. 141 del C. G. del Proceso **y para el proceso con radicación 2021-00127 en la causal sexta Ibidem.**

Ante lo anterior, la titular del Juzgado mediante auto de Mayo 6/22 visible en el Archivo 016 del expediente digital, por las razones allí consignadas resuelve **de una parte**, impulsa el trámite procesal dando por realizado el control de legalidad de la actuación judicial, corre traslado de las excepciones de mérito a la contraparte y reconoce personería al abogado del ejecutado, **y de otra**, determina que tanto ella como el secretario del Despacho, no concurren en las causales de impedimento previstas en los numerales 6º, 7º y 9º del Art. 141 del C. General del Proceso y en consecuencia, se abstiene de acceder a la solicitud de suspensión del proceso, proveído que al ser objeto de los recursos de reposición y apelación permaneció incólume antes las apreciaciones hechas por la juez mediante auto de Junio 3 de 2022 Archivo digital 021 y en el que además, ordena glosar y dejar a disposición de las partes las respuestas otorgadas por la oficina financiera y administrativa del municipio de la Victoria y de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca.

No obstante, con posterioridad y en atención a lo indicado en el Inciso 3º del Art. 143 del C. General del Proceso, tomando en consideración que la

Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, bajo instrucción del Magistrado Luis Hernando Castillo Restrepo abrió investigación en su contra, ordena la remisión a la oficina de apoyo judicial para el reparto entre los juzgados civiles del circuito, correspondiendo su conocimiento a éste estrado judicial.

S e c o n s i d e r a :

Sea lo primero precisar que los impedimentos y recusaciones giran al tenor de unas causales taxativas mediante las cuales permite establecer ante el comportamiento del funcionario judicial, conlleva a que sea otro de la misma condición quien deba seguir conociendo del asunto en cuestión, lo que sucede cuando esas reglas no son acatadas por quien tiene su cago la litis, deviniendo en consecuencia el principio constitucional de la doble instancia (C.P.Art.31), desarrollado acertadamente en los distintos cánones procesales, permitiendo a las partes controvertir aquellas decisiones que estiman arbitrarias o contrarias al derecho y que en ese sentido ven afectados sus intereses personales. De igual manera, debemos tener en cuenta que en el sistema constitucional, disciplinario, penal y administrativo existen acciones de orden judicial de las que el afectado puede acudir para denunciar y demandar las actuaciones del juez consideradas antijurídicas, con la finalidad de obtener un resarcimiento o reivindicación de los derechos eventualmente vulnerados.-

Otro punto a destacar en estos casos es lo relacionado con la competencia, por cuanto de una parte, si bien están predicadas unas causales taxativas para que el funcionario judicial se declare impedido, no lo es menos que para llegar a tal convencimiento y de contera declinar su conocimiento, debe tener serios motivos para concluir que su imparcialidad está gravemente comprometida. De ahí que la operancia e interpretación de las citadas causales son de carácter restringido. Reglas éstas que también soportan la actividad del presunto afectado, en virtud que al pretender una declaratoria de impedimento o recusación, debe canalizar las causales con las probanzas necesarias para su demostración, toda vez que no todo comportamiento del juzgador conlleva a exteriorizar la estructuración de una o varias de las causales.-

Bajo éste enfoque, la jurisprudencia ha sido muy reiterativa al señalar que no toda actuación sobre el objeto del proceso tiende a la declaratoria de un impedimento o una recusación, por cuanto su configuración tiene como axioma se produzca extraprocesalmente.- Así mismo, que la opinión capaz de tener aptitud para soportar la declaratoria de impedimento. Debe tener entidad, ser sustancial, vinculante, de fondo, que constituya una barricada que comprometa el juicio del juzgador a tal punto que le pueda impedir actuar con libertad e imparcialidad y haberse efectuado por fuera del proceso.

Remitiéndonos al caso en concreto, en cuanto a lo sucedido en el proceso **con radicación 2022-018**, infiere éste operador judicial que las causales 7ª y 9ª señaladas como fuente para la prosperidad de la recusación, no están debidamente establecidas y probadas en el plenario, por cuanto, si bien el togado ejecutante formuló denuncia disciplinaria ante la comisión seccional de disciplina judicial del Valle del Cauca, no lo es menos que lo hizo en relación a lo sucedido con la actividad procesal de la juzgadora en el curso del proceso del proceso, concretamente, haberse trabado la relación jurídica con la notificación del mandamiento de pago al ejecutado antes de la consolidación de las medidas cautelares, situación fáctica que no puede encasillarse estrictamente **en la causal 7ª “.....antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o la ejecución de la sentencia”....” Sub del Juzgado.**

Difiere lo normado de cara a la concepción e interpretación dada por el recusante, siendo relevante distinguir los eventuales hechos generadores de un determinado comportamiento de la juzgadora, frente a la concreción de la causal. No podemos perder de vista que la actividad procesal desplegada por la juez recusada está inmersa en el decurso del proceso, eso es, no puede calificarse como hechos sucedido por fuera del mismo, debiéndose advertir que tal conducta solo corresponde analizarla al funcionario competente en razón de la denuncia.

Respecto a la causal 9ª. vemos que tampoco aparece de manifiesto en éste evento, ya que de una parte solo se tiene como respaldo para su demostración unas apreciaciones subjetivas del quejoso, hipotéticas derivadas de una eventual amistad surgida en razón de la calidad que asume tanto la juez como el ejecutado en su condición de Alcalde y estar ejerciendo sus funciones en la misma edificación del municipio de la Victoria Valle.- En verdad, no da lugar determinar que por ese solo hecho se concluya exista una amistad íntima entre aquellos. Aunado a lo anterior, no se aportó la prueba correspondiente conforme lo dispone el Art. 143 del C. General del Proceso.-

Por último, en cuanto a la presencia de la causal 6ª en el curso del proceso **con radicación 2021-00127**, tampoco hay lugar a su declaratoria, ya que se reitera, la denuncia o pleito pendiente entre la juzgadora y el recusante afloran por situaciones ocurridas al interior del proceso con radicación 2022-018, es decir, no son por hechos que haya sucedido por fuera del proceso y adicionalmente, según la afirmación del profesional del derecho, está dispuesto a acatar el nombramiento que como Curador Ad-litem se le hizo, lo cual deja sin piso jurídico alguno la intención de la declaratoria pretendida, debiendo advertirse que la designación de Curador es de forzosa aceptación y solo resiste su mutación cuando el designado demuestre al Despacho que viene actuando como Defensor de Oficio en más de cinco (5) procesos, dígase en el mismo juzgado en otros.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago Valle,

R e s u e l v e :

1º.-Declarar improcedente la recusación formulada por el abogado Juan Carlos Velandia Cárdenas, por las razones expuestas en la motivación.

2º.-En consecuencia, vuelvan las diligencias a su lugar de origen para que se continúe con el trámite de los procesos con radicación 2022-018 y 2021-00127-00.

3º.- Notifíquese éste auto de acuerdo a lo indicado en el Art. 9º de la ley 2213 de Junio 13 de 2022.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO

h. f. v.

Firmado Por:
Diego Juan Jimenez Quiceno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7acb37d402b102b7deac4023bcb8779709548dbfdea46774442492f193500217**

Documento generado en 05/08/2022 01:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>